



Decreto No. 1523-04

Que establece el Procedimiento para la Contratación de Operaciones de Crédito Público Interno y Externo de la Nación.

ARTICULO 1.

Antes de iniciar cualquier gestión encaminada a concertar operaciones de crédito público, tanto externas como internas, las Instituciones del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas o autónomas no financieras comprendidas en el Catálogo de Instituciones del Manual de Clasificadores Presupuestarios del Sector Público, deberán solicitar la autorización previa de dicha operación.

PARRAFO I.- En caso de tratarse de una operación de crédito externo, la autorización previa será suscrita conjuntamente por el Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario Técnico de la Presidencia.

PARRAFO II.- En caso de tratarse de una operación de crédito interno, la autorización previa será suscrita por el Secretario de Estado de Finanzas.

PARRAFO III.- El Consejo de Gobierno, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del artículo 4 del Decreto No. 1092-04, del 3 de septiembre del 2004, deberá establecer los lineamientos, prioridades y montos globales para la contratación de deuda pública, sobre cuya base deberá sustentarse la autorización previa de endeudamiento que emitan el Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 2.

A los efectos del presente decreto se consideran Operaciones de Crédito Público:

- a) La contratación de préstamos, en efectivo o en especie, con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otras que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales.
- b) La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras.
- c) La emisión de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario en el que fueron emitidas.
- d) La ejecución de contratos de bienes, obras o servicios cuyo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero posterior al que se haya efectuado el devengamiento del gasto.
- e) La deuda contingente que pueda generarse por el otorgamiento de avales, fianzas o garantías, cuyo vencimiento exceda al ejercicio fiscal.

f) Toda operación de renegociación, consolidación o conversión de la deuda pública que tenga por objeto refinanciar o reestructurar pasivos públicos.

ARTICULO 3.

En el marco de lo establecido en el artículo anterior, no constituyen operaciones de Crédito Público:

a) Las Letras del Tesoro o cualquier otra operación de endeudamiento bancario o de la Tesorería Nacional, cuyo vencimiento no supere el ejercicio financiero en el que se emita o coloque el instrumento o se suscriba el endeudamiento.

b) El endeudamiento administrativo en los términos del Artículo 19° del presente decreto.

c) Los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero, cuyos pagos se estipule realizar a medida que se realice la cubicación de la obra.

d) Los avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento no supere el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron.

ARTICULO 4.

Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público. No se considerará deuda pública al monto adeudado por órdenes de pago sin cancelar existentes en la Tesorería Nacional o en las tesorerías centrales de las instituciones del Sector Público no financiero.

PARRAFO I.- Se considera deuda interna aquella cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

PARRAFO II.- Se considera deuda externa aquella cuyo pago puede ser exigible fuera del territorio nacional.

PARRAFO III.- Se considera deuda pública indirecta aquella contraída por cualquier entidad del sector público no financiero que cuente con aval, fianza o garantía del Gobierno Central.

PARRAFO IV.- Se considera deuda pública directa aquella asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal.

ARTICULO 5.

Toda solicitud de gestión de crédito externo deberá ser analizada y evaluada previo a su autorización. Para este efecto se realizarán los siguientes acciones:

PARRAFO I.- El Departamento de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas elaborará un informe de la operación de crédito externo sobre la que se requirió autorización, que incluirá la evaluación y análisis de los siguientes aspectos fundamentales:

- Cumplimiento de los aspectos formales requeridos para contraer el endeudamiento.

- Condiciones del financiamiento y su comparación con otras operaciones de similares características,
- Impacto de la operación en la situación general del endeudamiento público.
- Consistencia de la operación de crédito externo con la sostenibilidad de la deuda pública en el mediano y corto plazo.

Dicho informe, junto con sus recomendaciones, deberá ser suscrito por el Director del Departamento de Crédito Público y por el Subsecretario responsable del área de Crédito Público.

PARRAFO II.- La Oficina Nacional de Planificación del Secretariado Técnico de la Presidencia elaborará un informe de la operación de crédito externo sobre la que se requirió autorización, que incluirá la evaluación y análisis de los siguientes aspectos fundamentales:

- El marco de la Política Económica y Fiscal en que se encuadre la operación solicitada.
- Vinculación del financiamiento con el Plan Nacional de Inversiones.
- Dicho informe, junto con sus recomendaciones, deberá ser suscrito por el Director de la Oficina Nacional de Planificación.

PARRAFO III.- Ambos informes, mencionados en el presente artículo, deberán ser sometidos a consideración del Secretario de Estado de Finanzas y del Secretario Técnico de la Presidencia. Los informes estarán a la disposición de los miembros del Consejo de Gobierno. A los efectos de la evaluación correspondiente, podrán ser requeridos informes de los órganos de control competentes, como así también informes de calificación del riesgo crediticio de la entidad solicitante por parte de agencias especializadas o entidades bancarias.

ARTICULO 6.

Se entiende por inicio de gestiones para concertar operaciones de crédito público a toda solicitud de financiamiento a Organismos Financieros Nacionales e Internacionales, al requerimiento de cualquier oferta financiera en los mercados Nacionales e Internacionales de Crédito o la inclusión de condiciones financieras en pliegos de licitación que impliquen una operación de crédito público en los términos del artículo 2 del presente Decreto.

ARTICULO 7.

Cuando la solicitud de gestión se refiera a una operación de endeudamiento interno, la misma debe ser presentada en el Departamento de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas. Cuando la solicitud se refiera a una operación de endeudamiento externo, la misma debe ser presentada en el Departamento de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas y el Secretariado Técnico de la Presidencia. Para el inicio de las gestiones correspondientes, se exigirá a las entidades solicitantes la presentación como mínimo de la siguiente información:

- Institución Financiera
- Tipo de deuda, especificando si de trata de interna o externa .
- Destino del financiamiento.
- Monto máximo previsto para la operación
- Fondos de contrapartida requeridos
- Calendario estimado de desembolsos
- Plazo y calendario previsto de amortización;
- Tasa y calendario de pago de intereses.
- Comisiones y otros gastos comprometidos.
- Si existen otras obligaciones vinculadas
- Estudio de impacto económico, social y ambiental del proyecto de inversión, en caso de operaciones de crédito público para financiar proyectos de inversión.
- Cronograma de ejecución física y financiera del proyecto de inversión financiado con operaciones de crédito público.

ARTICULO 8.

La Secretaría de Estado de Finanzas, a través del Departamento de Crédito Público, y el Secretariado Técnico de la Presidencia, en el ámbito de sus respectivas incumbencias, deberán verificar que los mecanismos de negociación y contratación de la operación de crédito garanticen las mejores condiciones posibles y la menor exposición crediticia del Estado y podrán solicitar la información complementaria que consideren necesaria para efectuar el análisis de la operación.

ARTICULO 9.

La autorización previa de la operación de crédito externo se instrumentará mediante una nota dirigida a la entidad solicitante firmada por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas, donde se establecerá las condiciones financieras y de ejecución mínimas a las que deberá ajustarse el contrato de financiamiento cuya autorización previa se realiza en los términos del presente decreto. En el caso de los créditos internos, la nota de autorización será firmada y tramitada por el Secretario de Estado de Finanzas.

ARTICULO 10.

El Departamento de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas, tendrá como misión adicional a las establecidas en el Decreto No. 1093-04 la siguiente:

- d) Tramitar las solicitudes de los organismos públicos para la autorización previa

por parte del Secretario de Estado de Finanzas y del Secretario Técnico de la Presidencia, en caso de corresponder, de cualquier trámite encaminado a concertar operaciones de crédito público.

ARTICULO 11.-

En los casos de operaciones de crédito contratadas y aprobadas y en las que no se han producido desembolsos, la Secretaría de Estado de Finanzas y el Secretariado Técnico de la Presidencia, previa evaluación de cada uno de los casos, quedan facultados para negociar las obligaciones financieras de dicho contrato para su cancelación, diferimiento o reconducción del destino del financiamiento contratado.

PARRAFO.- Los poderes firmados por la Presidencia de la República y que se encuentren en curso de trámite antes de la promulgación del presente Decreto deberán ser revisados y evaluados por la Secretaría de Estado de Finanzas y el Secretariado de la Presidencia para determinar su tratamiento conforme a los procedimientos establecidos en el presente Decreto.

ARTICULO 12.

Las operaciones de endeudamiento externo e interno cuya negociación o contratación se hayan realizado al margen de lo dispuesto en el presente Decreto podrán ser declaradas nulas de acuerdo al ordenamiento legal vigente para estos efectos.

ARTICULO 13.

En el término de noventa días (90), a partir de la promulgación del presente decreto, la Secretaría de Estado de Finanzas y el Secretariado Técnico de la Presidencia realizarán el levantamiento y revisión de todas las operaciones de crédito público bilaterales y multilaterales que estén vigentes y que hayan sido contratadas por las instituciones del Gobierno Central, las Instituciones Públicas Descentralizadas o Autónomas, las Empresas Públicas no Financieras y los Gobiernos Municipales. Pasado dicho término, en un plazo no mayor de treinta días la Secretaría de Estado de Finanzas y el Secretariado Técnico de la Presidencia presentarán conjuntamente un informe al gabinete económico proponiendo la política a seguir en esta materia.

CAPITULO II

Procedimiento para el registro de desembolsos por operaciones de Crédito Público interno y externo de la Nación

ARTICULO 14.

Las instituciones del Sector Público no Financiero emisoras o contratantes de deuda pública directa o indirecta deberán comunicar a la Secretaria de Estado de Finanzas y al Secretariado Técnico de la Presidencia toda solicitud de desembolso que realicen a los organismos financiadores dentro de los cinco (5) días antes de la fecha de su presentación.

PARRAFO.- Se incluyen aquellos casos en que los desembolsos se efectúen a través de la provisión de bienes o servicios, denominados en especies o se imputen

directamente a la Cuenta del Préstamo producto de un pago directo realizado por el organismo financiero al proveedor o contratista.

ARTICULO 15.

Una vez percibido el o los desembolsos resultantes, o recibido el bien o la confirmación del pago al contratista, la institución ejecutante del crédito informará a la Secretaria de Estado de Finanzas y al Secretariado Técnico de la Presidencia dentro de los tres (3) días de producido el desembolso, a efectos de su registro y control.

ARTICULO 16

A los efectos de organizar y mantener actualizados los registros de ejecución presupuestaria y de la deuda pública directa e indirecta y su integración al sistema de contabilidad gubernamental, todas las instituciones deberán atender los requerimientos de información en los plazos que estipule para cada caso la Secretaria de Estado de Finanzas y el Secretariado Técnico de la Presidencia.

CAPITULO III

Procedimiento para la solicitud y otorgamiento de avales, fianzas y garantías por el Gobierno Central.

ARTICULO 17.

El Gobierno Central no podrá formalizar ningún tipo de aval, fianza o garantía que no esté contemplado en las Disposiciones Generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en una ley específica, a cuyos efectos se deberán especificar las características básicas del aval, fianza o garantía autorizado.

PARRAFO.- Los avales, fianzas y garantías otorgados por el Gobierno Central deberán contar con la autorización previa del Secretario de Estado de Finanzas.

ARTICULO 18.

Para el otorgamiento de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Central, incluyendo la suscripción de cartas de crédito por parte de las Instituciones del Sector Público, y a efectos del cumplimiento del requisito de la autorización previa prevista en el Artículo primero, las entidades solicitantes deberán incluir en su presentación, además de lo indicado en el Artículo sexto, la siguiente información:

- Importe y perfil de la deuda de la entidad y estado patrimonial al momento de la fecha de la solicitud.
- Estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.
- Detalle de todas las cuentas bancarias de las que son titulares y la autorización para su débito en el caso de ejecución del aval.

- Informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por el Gobierno Central hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual; nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente; importe del saldo pendiente de pago y todo otro antecedente que se estime conveniente.

ARTICULO 19.

El Departamento de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas elaborará un informe conforme a lo establecido en los Artículos 7 y 8 del presente decreto.

ARTICULO 20.

Las entidades públicas y cualquier otra organización cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central y que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios, deberán informar a la Secretaría de Estado de Finanzas el pago efectivo del mencionado servicio en el plazo de tres días después de realizada la operación, adjuntando documentación de respaldo.

PARRAFO.- Las entidades cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central deberán presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas un informe trimestral respecto del estado de situación de la operación de crédito de que se trate.

CAPITULO IV

Procedimiento para el tratamiento de la Deuda Administrativa del Gobierno Central.

ARTICULO 21.

Se considera deuda administrativa a las obligaciones asumidas por las Instituciones del Gobierno Central con proveedores, suplidores y contratistas por la ejecución de gastos corrientes o de capital, que dispongan del correspondiente balance de apropiación presupuestaria y que no cuenten con la previa asignación de fondos por parte de la Oficina Nacional de Presupuesto en los términos de los Artículos 37 a 42 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público N° 531. No se considerará deuda administrativa aquella generada en el transcurso de cada mes y que será cubierta con el fondo reponible asignado en el mes siguiente.

PARRAFO.- Las instituciones del Gobierno Central incluirán en su solicitud de asignación de cuota de compromiso todos los gastos que programe realizar en el mes, la diferencia que no sea cubierta con la asignación de cuota de compromiso aprobada por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas significará la probable deuda administrativa que será objeto de tratamiento según lo establecido en el presente capítulo.

ARTICULO 22.

Queda prohibido contraer y cancelar deuda administrativa, salvo que cuente con la autorización previa del Secretario de Estado de Finanzas en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 23.

El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar a las Instituciones contraer deudas administrativas, solamente en aquellos casos en los que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. El gasto que se autoriza cuente con balance de apropiación presupuestaria disponible.
2. Los fondos no hayan sido asignados por la Oficina Nacional de Presupuesto debido a un déficit estacional de la Tesorería Nacional.
3. Se haya efectuado la reserva presupuestaria por el monto total de la deuda.
4. La entidad peticionante certifique que los precios de los bienes y servicios involucrados no sufran recargos con motivo de constituir deuda administrativa.
5. La Institución solicitante, la Tesorería Nacional y la Oficina Nacional de Presupuesto hayan establecido los recaudos necesarios en la asignación mensual de cuotas de compromiso y pago para efecto de su cancelación dentro del ejercicio presupuestario vigente.

ARTICULO 24.

El Departamento de Crédito Público llevará los registros de las autorizaciones previas emitidas por la Secretaría de Estado de Finanzas y, en coordinación con la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, establecerá la metodología para el registro contable de la ejecución de las operaciones respectivas.

ARTICULO 25.

Aquellas deudas administrativas que no cumplan con lo establecido en el presente Decreto, no constituirán ningún tipo de obligación para el Gobierno Central, ni serán reconocidas por el mismo. Igualmente, no representarán ningún derecho adquirido por parte de terceros ajenos al Gobierno Central.

CAPITULO V

Procedimiento para la suscripción de préstamos con el Banco de Reservas y el resto el sistema financiero de la República Dominicana.

ARTICULO 26.

Las entidades del Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras sólo podrán endeudarse con el Banco de Reservas y el resto del sistema financiero de la República Dominicana en caso de eventuales déficit estacionales de caja, en la medida que cumplan los requisitos establecidos por el presente decreto y, solamente, mediante préstamos cuyo vencimiento opere en el mismo ejercicio presupuestario en el que fueron suscritos.

ARTICULO 27.

A los efectos de suscribir el correspondiente endeudamiento con el Banco de

Reservas y el resto el sistema financiero de la Republica Dominicana, los Organismos indicados en el artículo anterior deberán solicitar la autorización previa del Secretario de Estado de Finanzas. Por su parte, los bancos involucrados no tramitarán ninguna solicitud de crédito que no esté previamente autorizada por la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTICULO 28.

El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar a las Instituciones del Gobierno Central a contraer deudas con el Banco de Reservas y el resto del sistema financiero de la República Dominicana en los términos del artículo 26, solamente en aquellos casos en los que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. El préstamo que se autoriza este destinado a financiar un gasto que cuente con balance de apropiación presupuestaria disponible.
2. Para el pago de los gastos indicados en el punto 1, no se cuente con fondos asignados por parte de la Oficina Nacional de Presupuesto debido a un déficit estacional de la Tesorería Nacional.
3. Se haya efectuado la reserva presupuestaria por el monto total del endeudamiento.
4. El financiamiento que se autoriza se cancele dentro del ejercicio presupuestario vigente, a cuyos efectos, la Tesorería Nacional y la Oficina Nacional de Presupuesto deberán establecer la provisión de fondos a tal fin.
5. A juicio de la Secretaria de Estado de Finanzas las condiciones del financiamiento resultan aceptables para el Gobierno Central.

ARTICULO 29.

El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar a las Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras a contraer deudas con el Banco de Reservas y el resto del sistema financiero de la República Dominicana en los términos del artículo 26, solamente en aquellos casos en los que se verifiquen los siguientes requisitos:

1. El préstamo que se autoriza este destinado a financiar un gasto que cuente con balance de apropiación disponible en su presupuesto.
2. El financiamiento que se autoriza se cancele dentro del ejercicio presupuestario vigente, a cuyo efecto la Institución solicitante deberá presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas un flujo de caja en donde se contemple el pago de los servicios de la deuda.
3. Las condiciones financieras del préstamo sean compatibles con las condiciones financieras a las que accede el Gobierno Central.

ARTICULO 30.

El Departamento de Crédito Público llevará los registros de las autorizaciones previas emitidas por la Secretaría de Estado de Finanzas y de los préstamos

correspondientes, a cuyo efecto son de aplicación los artículos pertinentes del CAPITULO II "Procedimiento para el registro de desembolsos y pagos por operaciones de Crédito Público interno y externo de la Nación".

CAPITULO VI **De las Operaciones de la Tesorería** **Nacional**

ARTICULO 31.

A partir de la promulgación del presente decreto, toda apertura de cuenta bancaria en moneda nacional o extranjera que realicen las Instituciones del Gobierno Central en el Banco Central de República Dominicana y el Banco de Reservas y el resto del sistema financiero nacional deberá ser autorizada por la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional mediante la emisión de una resolución administrativa conjunta.

PARRAFO.- Las Instituciones del Gobierno Central tendrán un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para regularizar la apertura de cuentas corrientes de acuerdo a lo establecido en el presente.

ARTICULO 32.

Todos los fondos provenientes de Financiamiento Externo recibidos por instituciones del Gobierno Central e Instituciones Descentralizadas o Autónomas no Financieras serán depositados en el Banco Central de la República Dominicana en cuentas bancarias de la Tesorería Nacional. Para su desembolso se aplicarán los procedimientos establecidos en el reglamento de Fondos en Avance y Reponibles, capítulo III, aprobado por la Contraloría General de la República mediante circular No. 5 de fecha 27 de enero del 2004.

ARTICULO 33.- Cualquier tipo de débito que se realice en las cuentas bancarias en moneda nacional o extranjera existente o que se abran en el Banco Central de República Dominicana o en el Banco de Reservas requerirán de autorización expresa de la Tesorería Nacional, la que solo podrá ser otorgada en la medida en que la Oficina Nacional de Presupuesto haya realizado la reserva presupuestaria de los fondos a ser utilizados. Se exceptúa de esta disposición a los débitos que se realicen para cubrir las prestaciones de servicios financieros que cuenten con autorización expresa de la Tesorería Nacional y de la Contraloría General de la República. La Tesorería Nacional deberá realizar en un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, un análisis de todos los convenios sobre prestación de servicios financieros, existentes con las instituciones bancarias nacionales.

ARTICULO 34.

La Tesorería Nacional para una eficiente administración de las disponibilidades en moneda extranjera y poder cumplir el pago del Servicio de la Deuda Pública y otras obligaciones en moneda extranjera en los términos del Decreto No. 1093-04 , procederá a:

a. Realizar operaciones de compra y venta de divisas en el mercado privado. Para dicho efecto tomará como referencia el tipo de cambio que publica diariamente el Banco Central de la República Dominicana. La Contraloría General de la República mensualmente efectuará una revisión de las operaciones realizadas con esta modalidad, determinando principalmente que los tipos de cambio utilizados sean los más adecuados para los fines del Estado.

b. Efectuar operaciones de compensación entre cuentas bancarias y fondos con destino específico en moneda nacional y extranjera. Para dicho efecto tomará como referencia el tipo de cambio que publica diariamente el Banco Central de la República Dominicana. La operación que realice la Tesorería Nacional en cumplimiento del presente artículo no representa una salida de fondos de la Tesorería Nacional y, por tanto, su instrumentación se realizará mediante transferencia bancaria. La Contraloría General de la República mensualmente efectuará una revisión de las operaciones realizadas con esta modalidad determinando principalmente que los tipos de cambio utilizados sean los más adecuados para los fines del Estado.

ARTICULO 35.

El Departamento de Crédito Público de la Secretaría de Estado de Finanzas, informará mensualmente y con la debida antelación a la Tesorería Nacional, acerca de los requerimientos de divisas para el pago del servicio de la Deuda Pública del mes siguiente, a los efectos de que la Tesorería Nacional proceda a programar los pagos y de ser necesario instrumentar gradualmente la compra de divisas.

CAPITULO VII **Disposiciones Generales**

ARTICULO 36.

Al final de cada trimestre la Secretaría de Estado de Finanzas publicará en los principales medios de comunicación gráfica y a través de su página de internet, un estado de los flujos y stocks de la Deuda Pública Interna y Externa, así como de la Deuda Administrativa y de la Deuda Indirecta del Gobierno Central.

ARTICULO 37.- La Contraloría General de la República velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, sus normas e instrucciones complementarias a cuyo efecto deberá verificar al cierre del ejercicio anual los siguientes aspectos:

1. No se hayan instrumentado nuevas operaciones de crédito público sin la correspondiente autorización previa del Secretario de Estado de Finanzas y el Secretario Técnico de la Presidencia.
2. No se encuentre pendiente de cancelación ningún préstamo del Banco de Reservas y del resto del sistema financiero de la República Dominicana otorgado en el marco del Capítulo V del presente Decreto.
3. No se haya generado Deuda Administrativa sin la correspondiente autorización previa del Secretario de Estado de Finanzas.
4. Que la Deuda Administrativa esté debidamente cancelada antes del cierre del ejercicio presupuestario.

ARTICULO 38.

En caso de violación de lo establecido en el presente Decreto, conforme a la recurrencia de la práctica, el funcionario responsable de la violación podrá ser: i) amonestado de forma escrita; ii) suspendido sin disfrute de sueldo; o iii) destituido de su cargo.

ARTICULO 39.

Se deja sin efecto el Decreto No. 581-02, de fecha 31 de julio de 2002.

ARTICULO 40.

Las disposiciones establecidas en el presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1ro. de enero de año 2005.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.